

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Piratería. “Software”. Apreciación de pruebas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Costa Rica

ORGANISMO: Tribunal de Casación Penal, 2º Circuito de San José

FECHA: 16-12-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Base de datos del CERLALC

OTROS DATOS: Resolución 2004-1298

SUMARIO:

“... plantea la defensa del imputado S.V. que la sentencia carece de fundamentación lo anterior por cuanto, para tener por acreditado que su defendido pirateaba programas de cómputo de la empresa Microsoft, lo hace atropellando las reglas de fundamentación dado que, lo que hace es hacer una motivación basada en la descripción de un informe policial pero no lo analiza intelectivamente. En segundo término refiere, que la valoración de la prueba es errónea, cuando indica que su defendido le vendió a un agente encubierto no solamente el equipo de cómputo, sino también la instalación de los programas de la empresa ofendida, fundándose en facturas proformas y no de una factura final que el acusado entregó al agente policial, donde no se cobra el rubro de programas de computación, sino solamente el equipo de cómputo. El reclamo se rechaza. Esta Cámara luego del estudio de los considerandos del fallo determina, que los hechos demostrados los extrajo el juzgador, tanto de la prueba documental como testimonial incorporada al contradictorio, tal y como lo refiere el a quo cuando ... indica: “...Esa acción desplegada por el aquí imputado [...] dio lugar a todo un operativo policial plenamente coordinado entre los miembros del Centro de Información de la Fuerza Pública, Departamento de Propiedad Intelectual y el Ministerio Público y desde luego con la participación activa del Señor Juez Penal de este Circuito Judicial; operativo este que, entre otras cosas, permitió que toda la acción desplegada por el aquí imputado S.V. instalando y fijando los programas de cómputo en la computadora vendida a los oficiales del Centro de Información, fuera grabado en video por espacio de más de dos horas ...”, de modo tal que no es como lo indica el recurrente, que la motivación se fundó en un informe policial, sino que como lo narra el juzgador la fundamentación del considerando de fondo, se refiere al análisis de una amplia gama de elementos de prueba recabados en la investigación, donde incluso participó la autoridad jurisdiccional, siendo las facturas de compra un elemento de prueba y no el único analizado”.

“... refiere el gestionante, que la sentencia viola las reglas de sana crítica concretamente la de derivación, por cuanto para tener por establecido que los discos compactos decomisados al imputado, contenían programas de cómputo de la empresa Microsoft, se deriva erróneamente que fue él quien los copió e instaló en el equipo de cómputo vendido a los agentes encubiertos, puesto que dicha computadora se trajo a los

estrados y ésta no arrancó y no se pudo poner a funcionar, lo que demuestra la tesis de la defensa de que los programas que instaló eran demostrativos de Windows y se borrarían en 90 días por ser gratuitos, lo anterior no permite tener por acreditado el tipo penal acusado. El motivo no es de recibo. No considera esta Cámara, que por el solo hecho de que la computadora decomisada no funcionara al traerla al estrado como lo indica el recurrente, implique que toda la información se borró por ser para demostración, puesto que la restante prueba ya aludida en el anterior considerando, fue merecedora de credibilidad por parte del juzgador, para tener por acreditados los hechos acusados. El a quo es amplio y claro en motivar las razones que tuvo para considerar, que el imputado se dedicaba no sólo a vender los equipos de cómputo, sino que también cobraba por instalar programas protegidos por la Ley Sobre Procedimiento de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual sin autorización de la empresa ofendida, al folio 471 indica el juzgador sobre el punto en discusión lo siguiente: "...tanto la filmación vía VHS que se hizo del aquí imputado, como todos los decomisos que se practicaron en la vivienda del imputado y en la oficina en donde éste copió esos programas de cómputo, fueron debidamente documentados y constan todas y cada una de esas actas en la sumaria, las cuales fueron debidamente incorporadas al debate y de las cuales se logra deducir sin lugar a duda alguna, que el aquí imputado Solano Víquez fue el autor del delito acusado tanto por la representación del Estado como por la entidad ofendida ...", de tal forma que la violación aludida a la norma lógica de derivación, no existió en la especie, donde más bien como consta en el fallo la prueba de cargo fue abundante y diversa".

"...No se determina en la especie, que la actuación policial por medio de agentes encubiertos sea ilegítima, puesto que como se indica en el fallo se demostró que la empresa Microsoft Corporation, es la propietaria de los programas de cómputo que el imputado sin autorización fijó en la computadora por él vendida, cobrando aparte por dicha instalación de programas y además, se tuvo por acreditado en el contradictorio, que fue en la empresa Cococo donde se indicó, que el imputado se dedicaba a instalar y fijar programas de cómputo de Microsoft Corporation, a un precio más bajo que el legal, situación que motivó a los agentes policiales a determinar por medio de su actividad encubierta, si efectivamente se daba dicha situación, sin que lo anterior implique, que promovieran la ilicitud, sino con el afán de comprobar si era cierta o no la información, se hicieron pasar por potenciales clientes y fue el acusado, No se determina en la especie, que la actuación policial por medio de agentes encubiertos sea ilegítima, puesto que como se indica en el fallo se demostró que la empresa Microsoft Corporation, es la propietaria de los programas de cómputo que el imputado sin autorización fijó en la computadora por él vendida, cobrando aparte por dicha instalación de programas y además, se tuvo por acreditado en el contradictorio, que fue en la empresa Cococo donde se indicó, que el imputado se dedicaba a instalar y fijar programas de cómputo de Microsoft Corporation, a un precio más bajo que el legal, situación que motivó a los agentes policiales a determinar por medio de su actividad encubierta, si efectivamente se daba dicha situación, sin que lo anterior implique, que promovieran la ilicitud, sino con el afán de comprobar si era cierta o no la información, se hicieron pasar por potenciales clientes y fue el acusado, quien teniendo total dominio del hecho delictivo que efectuaba, les ofreció ...".

TEXTO COMPLETO:

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.

Segundo Circuito Judicial de San José.

Goicoechea, a las nueve horas treinta y cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro.

RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en la presente causa seguida contra **RODOLFO SOLANO VIQUEZ**, mayor, casado, costarricense, cédula de identidad número 1-890-030, por el delito de **INFRACCION A LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR**, en perjuicio de **MICROSOFT CORPORATION**. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces **Jorge Alberto Chacón Laurito, Ulises Zúñiga Morales y Jaime Robleto Gutiérrez**. Se apersonaron en casación el Licenciado Rodolfo Solorzano Sánchez, defensor público del imputado, el Licenciado José Alberto Rojas Chacón, en representación del Ministerio Público y Federico Torrealba Navas, Apoderado General Judicial de Microsoft Corporation.-

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 536-04, de las once horas del treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro, el Tribunal Penal de Juicio de San José, resolvió: **“POR TANTO:** Conforme a lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 2, 59, 60, del Código Penal; 1, 2, 3, 360, 361, 364, 365, 367, del Código Procesal Penal; artículo 54 de la Ley número 8039 de 5 de octubre del año 2000 “Procedimiento de observancia de los Derechos de propiedad intelectual”; se declara al aquí imputado **RODOLFO SOLANO VIQUEZ** autor responsable del delito de **INFRACCION A LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**, cometido en daño de la Empresa **MICROSOFT CORPORATION**, y se le impone a éste el tanto de **UN AÑO** de prisión. Se condena igualmente al aquí imputado al pago de las costas de este proceso. La pena impuesta deberá descontarla el imputado Solano Víquez en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos

carcelarios, previo abono de la preventiva sufrida, si la hubiera. Por un período de prueba de **CUATRO AÑOS** se concede al aquí imputado el **BENEFICIO DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN DE LA PENA**, advertido de que si durante ese período de prueba cometiere nuevo delito doloso sancionado con pena superior a los seis meses se le revocará este beneficio y tendrá que descontar la pena impuesta en prisión. **LIC. LUIS GERARDO BOLAÑOS GONZALEZ. JUEZ DE JUICIO”.-**

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de casación el Licenciado Rodolfo Solórzano Sánchez, defensor público del imputado.-

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de casación.-

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Casación **Chacón Laurito**; y,

CONSIDERANDO :

I- Como primer y segundo motivos por la forma que se resolverán como uno solo al referirse al mismo aspecto, plantea la defensa del imputado **SOLANO VIQUEZ**, que la sentencia carece de fundamentación lo anterior por cuanto, para tener por acreditado que su defendido pirateaba programas de cómputo de la empresa Microsoft, lo hace atropellando las reglas de fundamentación dado que, lo que hace es hacer una motivación basada en la descripción de un informe policial pero no lo analiza intelectivamente. En segundo término refiere, que la valoración de la prueba es errónea, cuando indica que su defendido le vendió a un agente encubierto no solamente el equipo de cómputo, sino también la instalación de los programas de la empresa ofendida, fundándose en facturas proformas y no de una factura final que el acusado entregó al agente policial, donde no se cobra el rubro de

programas de computación, sino solamente el equipo de cómputo. **El reclamo se rechaza.** Esta Cámara luego del estudio de los considerandos del fallo determina, que los hechos demostrados los extrajo el juzgador, tanto de la prueba documental como testimonial incorporada al contradictorio, tal y como lo refiere el a quo cuando al folio 462 indica: "...Esa acción desplegada por el aquí imputado Solano Víquez ese día 9 de abril del año dos mil dos, dio lugar a todo un operativo policial plenamente coordinado entre los miembros del Centro de Información de la Fuerza Pública, Departamento de Propiedad Intelectual y el Ministerio Público y desde luego con la participación activa del Señor Juez Penal de este Circuito Judicial; operativo este que, entre otras cosas, permitió que toda la acción desplegada por el aquí imputado Solano Víquez instalando y fijando los programas de cómputo en la computadora vendida a los oficiales del Centro de Información, fuera grabado en video por espacio de más de dos horas ...", de modo tal que no es como lo indica el recurrente, que la motivación se fundó en un informe policial, sino que como lo narra el juzgador la fundamentación del considerando de fondo, se refiere al análisis de una amplia gama de elementos de prueba recabados en la investigación, donde incluso participó la autoridad jurisdiccional, siendo las facturas de compra un elemento de prueba y no el único analizado.

II- Como tercer motivo de forma refiere el gestionante, que la sentencia viola las reglas de sana crítica concretamente la de derivación, por cuanto para tener por establecido que los discos compactos decomisados al imputado, contenían programas de cómputo de la empresa Microsoft, se deriva erróneamente que fue él quien los copió e instaló en el equipo de cómputo vendido a los agentes encubiertos, puesto que dicha computadora se trajo a los estrados y ésta no arrancó y no se pudo poner a funcionar, lo que demuestra la tesis de la defensa de que los programas que instaló eran demostrativos de Windows y se borrarían en 90 días por ser gratuitos, lo anterior no permite tener por acreditado el tipo penal acusado. **El motivo no es de recibo.** No considera esta Cámara, que por el solo hecho de que la computadora decomisada no funcionara al

traerla al estrado como lo indica el recurrente, implique que toda la información se borró por ser para demostración, puesto que la restante prueba ya aludida en el anterior considerando, fue merecedora de credibilidad por parte del juzgador, para tener por acreditados los hechos acusados. El a quo es amplio y claro en motivar las razones que tuvo para considerar, que el imputado se dedicaba no solo a vender los equipos de cómputo, sino que también cobraba por instalar programas protegidos por la Ley Sobre Procedimiento de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual sin autorización de la empresa ofendida, al folio 471 indica el juzgador sobre el punto en discusión lo siguiente: "...tanto la filmación vía VHS que se hizo del aquí imputado, como todos los decomisos que se practicaron en la vivienda del imputado y en la oficina en donde éste copió esos programas de cómputo, fueron debidamente documentados y constan todas y cada una de esas actas en la sumaria, las cuales fueron debidamente incorporadas al debate y de las cuales se logra deducir sin lugar a duda alguna, que el aquí imputado Solano Víquez fue el autor del delito acusado tanto por la representación del Estado como por la entidad ofendida ...", de tal forma que la violación aludida a la norma lógica de derivación, no existió en la especie, donde más bien como consta en el fallo la prueba de cargo fue abundante y diversa.

III- Como cuarto motivo, éste por el fondo plantea el recurrente, que se aplicó erróneamente la doctrina del delito experimental lo anterior por cuanto, si bien los agentes encubiertos tenían información de que en la empresa Cococo ubicada en Sabana, se vendían computadoras con programas de software ilegal, no lograron determinar nada, lo que motivó que se dirigieran al imputado con el fin de obtener programas a más bajo costo y posteriormente lo detuvieron, pero como la computadora no encendió ni funcionó, en su opinión no se demostró la fijación que exige el tipo penal, máxime que el acusado no era conocido como una persona que se dedicara a esa actividad delictiva, razón por la que solicita la absolutoria de su defendido. **El reclamo es inatendible.** No se determina en la especie, que la actuación policial por medio de agentes encubiertos sea ilegítima, puesto que como se

indica en el fallo se demostró que la empresa Microsoft Corporation, es la propietaria de los programas de cómputo que el imputado sin autorización fijó en la computadora por él vendida, cobrando aparte por dicha instalación de programas y además, se tuvo por acreditado en el contradictorio, que fue en la empresa Cococo donde se indicó, que el imputado se dedicaba a instalar y fijar programas de cómputo de Microsoft Corporation, a un precio más bajo que el legal, situación que motivó a los agentes policiales a determinar por medio de su actividad encubierta, si efectivamente se daba dicha situación, sin que lo anterior implique, que promovieran la ilicitud, sino con el afán de comprobar si era cierta o no la información, se hicieron pasar por potenciales clientes y fue el acusado, quien teniendo total dominio del hecho delictivo que efectuaba, les ofreció ver folios 465 in fine y 466: "...En esa visita el aquí imputado Solano Víquez ofreció a los oficiales Omar Redondo y Grettel Solano varios paquetes de cómputo para instalar, sin embargo en todo momento el imputado insistió a los oficiales encubiertos que tenían que proceder con mucha cautela por cuanto era un 'delito' el instalar esos paquetes de cómputo, de ahí que les solicitaba discreción; pero irónicamente les indica que se lo pueden recomendar solo a gente de confianza de

forma tal que él no tuviera problemas judiciales ...", de modo tal que quedó evidenciado, primeramente que la actividad ilegal del imputado había sido conocida por los agentes policiales, por fuentes externas y segundo que éstos para verificar la información trataron de efectuar la compra, lo que aceptó el imputado y les dijo con lujo de detalles cuál era la operación ilegal que iba a realizar, aspecto debidamente motivado en el fallo concretamente en los folios 463 y 464. Es con tales elementos de convicción, que se llegó a la certeza de que el imputado ejecutó la tipicidad objetiva descrita en la norma penal, al instalar sin autorización del autor programas de cómputo y también se dió la tipicidad subjetiva, puesto que dolosamente ejecutó la acción delictiva. Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO:

*Se declara sin lugar el recurso de casación.
Notifíquese.*

Jorge Alberto Chacón Laurito

Ulises Zúñiga Morales Jaime Robleto Gutiérrez

Jueces de Casación Penal